



Nulidad de operaciones de partición y adjudicación de herencia: ausencia de conflicto de intereses.

La sentencia del Tribunal Supremo número 784/2025, dictada el 19 de mayo de 2025, aborda un caso de nulidad de operaciones de partición y adjudicación de herencia. Las demandantes, D.ª Fidela y D.ª Sabina, en representación de los menores Paulino y Celia, reclamaron la nulidad de las operaciones de partición y adjudicación de la herencia de D. Ángel Jesús, realizadas por el contador-partidor y defensor judicial, D. Jose Luis. La controversia se centró en la posible existencia de un conflicto de intereses debido a la doble función desempeñada por D. Jose Luis.

El Tribunal Supremo, en su fallo, desestimó el recurso de casación interpuesto por las demandantes, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que había desestimado su demanda. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluyó que no existía un conflicto de intereses que invalidara las operaciones de partición y adjudicación de la herencia, ya que el contador-partidor actuó dentro de sus competencias y con la aprobación judicial correspondiente.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la confirmación de que la coincidencia de los cargos de albacea contador partidor y defensor judicial no implica automáticamente un conflicto de intereses que invalide las operaciones de partición y adjudicación de herencia. El Tribunal Supremo ha establecido que, siempre y cuando no se demuestre un perjuicio específico para los menores o una actuación contraria a las reglas de la buena fe, la partición realizada por el contador partidor designado por el testador es válida y no requiere la intervención de los herederos ni la aprobación judicial.

“El contador partidor consiste en un cargo que designa el testador, como complemento de la organización testamentaria de la sucesión, con la virtualidad de dirigir, encauzar y realizar el proceso de transmisión de los bienes relictos. De esta forma, mientras que la actuación del comisario respeta el ámbito de su encargo, en principio meramente particional, se le inviste de una especial potestas, que le permite gozar de total legitimación para actuar, hasta agotar todo el proceso partitivo que se ultima con la distribución y adjudicación del caudal hereditario”

Competencia de la jurisdicción civil para la restitución de bienes histórico-artísticos

La sentencia del Tribunal Supremo número 824/2025, dictada el 27 de mayo de 2025, aborda un caso de acción reivindicatoria de extinción de precario y restitución de pinturas murales. El Museo de Arte Nacional de Cataluña y la Generalitat de Cataluña se enfrentaron al Gobierno de Aragón y al Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, quienes reclamaban la devolución de las pinturas murales de la Sala Capitular del Monasterio de Villanueva de Sijena, actualmente en posesión del museo.

El Tribunal Supremo, en su fallo, desestimó los recursos extraordinarios por infracción procesal y los recursos de casación interpuestos por el Museo Nacional de Arte de Cataluña, la Generalitat de Cataluña y el Ayuntamiento de Villanueva de Sijena, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Huesca que había ordenado la restitución de las pinturas murales al Monasterio de Sijena. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluyó que la jurisdicción civil es competente para dirimir la titularidad y ubicación definitiva de los bienes procedentes del Monasterio de Sijena y que la comunidad religiosa propietaria del monasterio tenía legitimación para ejercitar la acción reivindicatoria.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la confirmación de que la jurisdicción civil es competente para resolver sobre la titularidad y restitución de bienes histórico-artísticos, incluso cuando están en posesión de instituciones públicas como museos, y que la comunidad religiosa propietaria de los bienes tiene legitimación para reclamar su devolución, aunque la representación de dicha comunidad haya sido compleja y requiera la intervención de autoridades eclesásticas.

“La competencia de la jurisdicción civil para dirimir la titularidad y ubicación definitiva de los bienes procedentes del Monasterio de Sijena, con base en la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1979, que cita otra de 7 de julio de 1891; en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Especial, 1/2015, de 16 de diciembre, que resolvió el conflicto de jurisdicción planteado por la Generalitat frente al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Huesca en los autos de ejecución provisional núm. 87/2015 -también sobre bienes del Monasterio de Sijena-; y en el auto del Tribunal Constitucional 128/2016, de 21 de junio, que resuelve un incidente de ejecución de la citada STC 6/2012, de 18 de enero.”

Ejercicio del derecho de tanteo por sociedad disuelta: validez y cesión

La sentencia del Tribunal Supremo número 823/2025, dictada el 27 de mayo de 2025, aborda un caso de ejercicio del derecho de tanteo y la validez de la cesión de dicho derecho. La entidad Inmuebles Alaska S.L. reclamó al Banco Santander S.A. (anteriormente Banco Popular Español S.A.) la transmisión de la propiedad de una finca en Leganés, alegando que la sociedad Loft Partners S.A. había ejercitado en tiempo y forma el derecho de tanteo sobre dicha finca y que el contrato de compraventa había sido cedido válidamente a Inmuebles Alaska S.L. La controversia se centró en la capacidad de Loft Partners S.A. para ejercitar el derecho de tanteo, dado que la sociedad había sido extinguida antes de la notificación del ejercicio del derecho.

El Tribunal Supremo, en su fallo, estimó el recurso de casación interpuesto por Inmuebles Alaska S.L., revocando la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que había desestimado su demanda. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluyó que la personalidad jurídica de una sociedad disuelta y liquidada persiste para el ejercicio de derechos que no pudieron ser ejercitados antes de su extinción, siempre que guarden relación con la liquidación de su patrimonio. En este caso, el derecho de tanteo sobre la finca era un activo sobrevenido que podía ser ejercitado por Loft Partners S.A. y cedido válidamente a Inmuebles Alaska S.L.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la confirmación de que la personalidad jurídica de una sociedad disuelta y liquidada persiste para el ejercicio de derechos que no pudieron ser ejercitados antes de su extinción, siempre que guarden relación con la liquidación de su patrimonio. Esto implica que una sociedad extinguida puede ejercitar derechos y cederlos válidamente, siempre que dichos derechos formen parte de su patrimonio y su ejercicio sea necesario para completar la liquidación.

La sentencia establece que la Audiencia Provincial de Madrid debe resolver el resto de las cuestiones que quedaron imprejuizadas al confirmar la invalidez del consentimiento prestado por Loft Partners S.A.

“El derecho de tanteo no deja de ser un activo comprendido en el patrimonio social que no fue incluido en el inventario y subsiguiente balance de liquidación. Y desde esta perspectiva, puede considerarse un activo sobrevenido.”

Nulidad contractual en franquicia: imposición de precios y restitución recíproca.

La sentencia del Tribunal Supremo número 843/2025, dictada el 27 de mayo de 2025, aborda un caso de reclamación de cantidad y nulidad contractual entre Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L. y D. Adrián. La controversia se centró en el incumplimiento del pacto de no competencia y confidencialidad postcontractual por parte de D. Adrián, así como en la nulidad del contrato de franquicia suscrito entre las partes.

El Tribunal Supremo, en su fallo, estimó en parte el recurso de casación interpuesto por Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L., revocando parcialmente la sentencia de la Audiencia Provincial de Badajoz. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluyó que la imposición de precios por parte del franquiciador constituye una restricción de la competencia y, por tanto, la cláusula de fijación de precios es nula de pleno derecho. Sin embargo, el Tribunal determinó que la nulidad del contrato no implica la imposibilidad de restitución de las prestaciones, por lo que ordenó la restitución recíproca de las prestaciones realizadas por ambas partes.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la confirmación de que la imposición de precios por parte del franquiciador en un contrato de franquicia constituye una restricción de la competencia y, por tanto, es nula de pleno derecho. Además, se establece que la nulidad del contrato no impide la restitución recíproca de las prestaciones realizadas por las partes.

La sentencia establece que Distribuciones La Botica de los Perfumes S.L. y D. Adrián deben devolverse mutuamente las cosas que fueron objeto del contrato con sus frutos, y el precio con los intereses desde su pago. Además, se impone a la demandante las costas causadas por la demanda y no se hace expresa imposición de las costas causadas por la reconvención.

Como recoge la Audiencia Provincial: “Se trata claramente de una imposición de precios, que no recomendación, por parte de la franquiciadora a la franquiciada que constituye una restricción que cae dentro del ámbito de aplicación del artículo 101.1 del TFUE (...) y del vigente art. 1.1.a) de la Ley de Defensa de la Competencia (...), por cuanto que fija los precios con carácter obligatorio, ya sea de entrada ya al modificarlos unilateral y obligatoriamente.”

Impugnación de acuerdos sociales en comunidad de propietarios: principio de subsidiariedad en la convocatoria de juntas.

La sentencia del Tribunal Supremo número 868/2025, dictada el 2 de junio de 2025, aborda un caso de impugnación de acuerdos sociales en una comunidad de propietarios. Los demandantes, D. Jesús Carlos, D.ª Soledad, D.ª Palmira, D.ª Elisabeth y D.ª Tamara, reclamaron la nulidad de los acuerdos adoptados en las juntas de propietarios celebradas el 20 de octubre de 2016 y el 23 de enero de 2017, alegando que dichas juntas fueron convocadas sin requerir previamente al presidente de la comunidad, lo que vulneraba el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 16 de la Ley de Propiedad Horizontal.

El Tribunal Supremo, en su fallo, estimó el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Propietarios «DIRECCION000», revocando la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria que había desestimado su demanda. La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo concluyó que la convocatoria de las juntas de propietarios corresponde, en primer término, al presidente, y solo subsidiariamente a los promotores de la reunión en caso de inactividad de aquel. La legitimación de los promotores para convocar no es directa, sino condicionada a la previa inacción del presidente.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la confirmación de que la convocatoria de las juntas de propietarios debe seguir el principio de subsidiariedad, y que los promotores solo están facultados para convocar directamente una junta cuando previamente hayan requerido al presidente de la comunidad para que la convoque, y este haya guardado silencio o se haya negado.

“La convocatoria de las Juntas la hará el presidente y, en su defecto, los promotores de la reunión. La expresión «en su defecto» no puede entenderse como una fórmula vacía ni como un mero recurso estilístico: en el lenguaje jurídico tiene un sentido técnico claro, que remite a la subsidiariedad, es decir, a la habilitación de un sujeto secundario para actuar solo cuando el principal no lo hace. Por tanto, la legitimación de los promotores para convocar no es directa, sino condicionada a la previa inacción del presidente”



www.auren.com

